



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 127-2008-PCNM

Lima, 18 de setiembre del 2008

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Jorge Carlos Castañeda Espinoza, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Pasco del Distrito Judicial de Pasco; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el doctor Jorge Carlos Castañeda Espinoza fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco mediante Resolución N° 028 del 20 de febrero de 1996, emitido por el Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo juramentado el cargo el 22 de febrero de 1996.

**Segundo:** Que, por Resolución N° 388-2003-CNM de fecha 03 de setiembre de 2003, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Jorge Carlos Castañeda Espinoza.

**Tercero:** Que, el Estado Peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 9 de marzo de 2007, en su 127° periodo ordinario de sesiones.

**Cuarto:** Que, mediante Oficio N° 407-2007-JUS/DM del Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 61 magistrados dentro de los que se encuentra incluido el doctor Jorge Carlos Castañeda Espinoza.

**Quinto:** Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Acuerdo N° 214-2007 de fecha 12 de abril de 2007, se dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de títulos de los magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Jorge Carlos Castañeda Espinoza, así como solicitar al Poder Judicial, la información pertinente para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen.

**Sexto:** Que, por Resolución N° 124-2007-CNM de fecha 20 de abril de 2007 se le rehabilita el título. Por Resolución Administrativa N° 132-2007-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se reincorpora al citado magistrado en una plaza vacante de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Pasco, distinta a su plaza de origen, por lo que se expidió la Resolución N° 124-2007, cancelándosele

previamente el título que le fue rehabilitado y expidiéndosele el título de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Pasco mediante Resolución N° 262-2007-CNM del 10 de agosto de 2007.

**Sétimo:** Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Jorge Carlos Castañeda Espinoza; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

**Octavo:** Que, en Sesión Plenaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 12 de junio de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 004-2008-CNM, de los procesos individuales de evaluación y ratificación, dentro de los que se encuentra el magistrado Jorge Carlos Castañeda Espinoza, la misma que fue publicada con fecha 22 de junio de 2008; resultando que dicho magistrado ingresó a la Carrera Judicial en el año 1996 descontándose en el presente caso el periodo comprendido entre el 03 de julio de 2003, fecha en que no fue ratificado en el cargo, hasta el 01 de agosto de 2007, en que se concretó su reincorporación.

**Noveno:** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario (conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1941-2002-AA/TC, fundamento 13); esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por el decoro y respeto a las normas éticas y una idoneidad que revelen una capacitación y actualización adecuadas, permanente y constantes, acorde con los parámetros establecidos en el reglamento vigente y en el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

**Décimo:** Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 02 de septiembre de 2008 conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias).



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Décimo Primero:** Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al magistrado Jorge Carlos Castañeda Espinoza, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, de acuerdo a la información que fluye a fojas 779,1148 y 787 respectivamente; **b)** Que, sobre las medidas disciplinarias impuestas al magistrado evaluado, fluye en los archivos del Consejo, el Oficio N° 995-2003-SG-CNM de fecha 11 de julio de 2003, emitido por la Secretaría General, en el que reporta que dicho magistrado tiene una (01) multa del 10% sobre sus haberes impuesta por la OCMA en el año 2002. Así mismo, por Oficio N° 177-2008-ODICMA-CSJPA/PJ del 01 de julio de 2008, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Pasco, adjunta el Informe N° 001-2008-J-ODICMA-CSJP, en el que se indica que el evaluado no registra medidas disciplinarias impuestas o procesos disciplinarios en trámite dentro del período comprendido del 01 de Agosto de 2007 hasta la fecha; **c)** Que, mediante Oficio N° 5465-2008-OCMA-GD-EAM del 21 de julio de 2008, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, indica que tiene las siguientes sanciones: cuatro (04) apercibimientos y una (01) sanción sin precisar su carácter, según fojas 713; así mismo, el oficio referido en el presente ítem c), reporta diecinueve (19) quejas, tramitadas durante el período de evaluación, de las que diecisiete se encuentran archivadas y una se informa como elevada en apelación desde el año 2004 y otra como devuelta a la ODICMA – Huánuco en el año 2003; **d)** Que, en relación a la información recibida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, según Oficio N° 673-2003-MP-F.SUPR.CI, del 16 de junio de 2003, el magistrado Castañeda Espinoza, no registra quejas y/o denuncias a la fecha de remisión de tal oficio, sin embargo, por Oficio N° 1196-2008-MP-FSUPR.CI del 26 de junio de 2003, la Fiscalía Suprema de Control Interno, informa el récord de quejas y denuncias existentes contra el magistrado sujeto a evaluación, que datan del año 1996, 1997, 1998, 2001, 2002, 2003 y 2004, haciendo un total de nueve (09), que fueron declaradas improcedentes (05), infundadas (03) y no ha lugar a abrir investigación preliminar (1) y que a la fecha se encuentran archivados. También en este ítem, se observa que la información remitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno es incongruente, puesto que en el año 2003, dicha Fiscalía reportó que el evaluado no registraba quejas y/o denuncias y en el presente año, reportó denuncias que corresponden a los años sujetos a período de evaluación; **e)** Que, en cuanto al indicador participación ciudadana, el evaluado registra cuatro (04) denuncias, las que fueron absueltas por el evaluado; tales denuncias cuestionan su comportamiento como magistrado, al referir en una de ellas (no suscrita por el denunciante y sin identificación, pero que en aplicación del artículo 14°, séptimo párrafo fue puesta en conocimiento del evaluado) sobre su personalidad que según denuncia, es una persona conflictiva, egocéntrica y prepotente y que al ser preguntado en su entrevista sobre tales rasgos de su personalidad por uno de los señores Consejeros, manifestó que tal denuncia no se ajusta a la verdad. De otro lado, a favor del evaluado, también se han registrado diversas participaciones ciudadanas, sin embargo, llama la atención del Colegiado, que las cartas de apoyo remitidas por la Beneficencia Pública de Pasco a fojas 1018, el Frente Amplio de Defensa de los Intereses de Pasco a fojas 1052 y del Gobierno Regional a fojas 1056 tengan muy similar redacción

encontrándose algunos párrafos en términos idénticos, tales como : “ (...) viene cumpliendo sus funciones a cabalidad actuando con rectitud en las quejas que presentan los abogados o litigantes, contribuyendo a mejorar el servicio de justicia y a controlar actos de corrupción, demostrando capacidad y honestidad en el desempeño funcional como Magistrado, no existiendo ninguna queja o denuncia por actos de inmoralidad o de aprovechamiento del cargo (...)”; **f)** Que, en calidad de demandante registra un proceso judicial de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo que fue declarado improcedente por sentencia del 22 de agosto de 2008 emitida por el Tribunal Constitucional además de registrar otras acciones judiciales contra el Poder Judicial; en calidad de demandado registra procesos judiciales en su contra; y, **g)** Que, en lo que respecta a su asistencia y puntualidad en el desarrollo de sus labores jurisdiccionales, el evaluado no registra tardanzas ni ausencias, registrando sólo licencias por capacitación, motivos particulares, a cuenta de vacaciones y por comisión de servicios.

**Décimo Segundo:** Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados del país; siendo así, resulta pertinente tomar en cuenta la información remitida sobre las consultas efectuadas a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco y Pasco, dentro de los que se encuentra el magistrado Castañeda Espinoza; que, por Oficio N° 229-2007.CAH.D del 19 de noviembre de 2007, emitido por el doctor Alirio Yépez Solís Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, que fluye a fojas 794, se informa de los resultados obtenidos por el evaluado en el Referéndum de fecha 4 de julio de 2001, así como también de otros evaluados en la misma fecha y que han sido meritados en otros procesos de otros magistrados y que deben ser tomados en cuenta en el presente caso por este Consejo, cuyo resultado en idoneidad: por el sí: 85 votos que representan el 36.17% y por el no: 150 votos que representa el 63.83%, en cuanto a conducta – probo : por el sí: obtuvo 68 votos que representa el 31.05% y por el no: obtuvo 151 votos que representa el 68.85%. Mediante Oficio N° 115- ICA-PASCO-2007 del 05 de diciembre de 2007, a fojas 808, se obtiene la información remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Pasco, en el que da cuenta del Referéndum realizado el 14 de septiembre de 2007, en el que el evaluado obtuvo como calificación un promedio final de trece (13) en idoneidad y conducta, ocupando el primer lugar en la consulta al gremio (fojas 811), el que se corrobora con la misma información remitida mediante Oficio N° 142-2008-ICA-PASCO de fecha 15 de julio de 2008, a fojas 802. Con fecha 22 de agosto de 2008, el evaluado presenta un escrito adjuntando los resultados obtenidos en el Referéndum del 19 de agosto de 2008, efectuado por el Ilustre Colegio de Abogados de Pasco, a fojas 1375, en el que obtuvo el calificativo de trece (13) en idoneidad y conducta, el mismo que es corroborado por Oficio N° 155-2008-ICA-PASCO de fecha 20 de agosto de 2008, de fojas 1884, en el que da cuenta del mismo resultado presentado por el evaluado. Con fecha 18 de agosto de 2008, el doctor Prudenciano Estrada Salvador, actual Decano del Ilustre



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Colegio de Abogados de Huánuco remite el Oficio N° 218-2008.ICHAD, en el que comunica que revisado sus archivos y libros de evaluación a magistrados y fiscales, durante el período 1994 al 2004, no se realizó ningún referéndum por el Colegio de Abogados de Huánuco. Al respecto, con relación a los resultados obtenidos en el referéndum del 2001, el evaluado al ser preguntado durante su entrevista personal por uno de los señores Consejeros, manifestó que existe tal evaluación y que no fue una apreciación global del informe elaborado e indicó que en el Colegio de Abogados de Pasco fue objeto de evaluación por dos veces y obtuvo un calificativo de la máxima nota.

De lo glosado en la carpeta del postulante, se advierte que existe información que se contradice con respecto al referéndum del año 2001 realizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, y la contradicción la pone en evidencia el actual Decano de dicho Colegio doctor Estrada Salvador, cuando informa que no existe en sus archivos referendums desde el año 1994 al 2004 y que sin embargo, el Decano anterior doctor Alirio Yépez Solís, reporta como tal, la misma que fue corroborada por el evaluado en su entrevista personal como ha quedado registrado. En tal sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura expresa su preocupación por tal situación, que merece ser esclarecida por las autoridades del propio Colegio de Abogados de Huánuco, puesto que la información remitida sobre las consultas al gremio son un parámetro más en la evaluación respecto de la idoneidad y la conducta de los jueces y fiscales, por lo que la información que se brinda debe merecer mayor seriedad.

**Décimo Tercero:** Que, con respecto a su patrimonio, se ha obtenido información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima, Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, que informa sobre un (01) inmueble ubicado en el Departamento de Huánuco e inscrito a nombre del magistrado cuya Partida Electrónica Nro. 11000191 así lo confirma; la Zona Registral Nro. X – Sede Cusco, reporta que el magistrado también registra dos (02) inmuebles en calidad de copropietario, ubicados en el Departamento de Abancay inscritas en las Partidas Electrónicas Nros. 11017712 y 11017713; así también se consigna que pertenecen a la sucesión intestada Castañeda Ayala y cónyuge. Además, el evaluado realizó dos declaraciones juradas de bienes y rentas informando de otro (01) inmueble ubicado en el barrio Chuca – Socabaya, Departamento de Arequipa. En cuanto a los bienes muebles, cumplió con declarar menaje de hogar y sus cuentas de ahorros dentro del sistema bancario y financiero; por lo que no se advierte un desbalance patrimonial.

Asimismo, no se consignan antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima e Infocorp; tampoco reporta antecedentes negativos en el Registro de Deudores Alimentarios – REDAM; la Superintendencia de Banca y Seguros reporta una línea de crédito con un banco del sistema financiero y bancario; la Superintendencia de Administración Tributaria según información del año 2008, informa que no se registra deudas en cobranza coactiva y no se encuentra acogido a beneficios tributarios ni posee beneficios tributarios pendientes de evaluación así como que no se encuentra registrado como representante legal ni como persona vinculada a persona jurídica. En cuanto a la información remitida por la Servicio de Administración Tributaria – SAT, mediante Oficio N° 185-090-00000177 de fecha 23 de julio de 2003, no tiene bienes

declarados a su nombre; tampoco está inscrito en Clubes Sociales y Deportivos y no registra movimiento migratorio.

**Décimo Cuarto:** Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar adecuadamente su función de Juez o Fiscal acorde con la trascendente misión de administrar justicia. Siendo así, en cuanto a su producción jurisdiccional obra en los archivos del Consejo Nacional de la Magistratura, el Oficio N° 2933-2003-CS-S. G-PJ del 8 de julio de 2003, que aparece a fojas 650, en el que se consigna una diversa y no muy clara información que en líneas generales refleja una limitada producción jurisdiccional atribuida al doctor Castañeda Espinoza en su actuación como Vocal Superior de Huánuco – Pasco, luego como Vocal de la Sala Nacional Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas (entre el mes de agosto de 1997, hasta el mes de diciembre de 1999), posteriormente como Vocal de la Corte Superior de Huánuco y finalmente en la Corte de Pasco, apreciándose niveles fluctuantes entre bajos y regulares en las cifras que se anotan, no permitiendo la información que se dispone hacer un juicio certero sobre este rubro;

**Décimo Quinto.-** Que, con respecto a la calidad de las resoluciones presentadas por el evaluado, en número de quince (15), el Especialista calificó cinco (5) como buenas, siete (7) como aceptables; dos (2) como deficientes y una sin calificación por tratarse de un acta de visita judicial. Llama la atención la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco bajo la ponencia del doctor Castañeda Espinoza, la misma que, de un inicio, se verifica que no registra la ficha de su emisión. En dicho proceso, se juzgó a dos (2) acusados por el delito contra la función jurisdiccional, en donde el procesado Gabriel Zevallos en su condición de Sub Oficial de la PNP, Director Accidental y Alcaide del Penal de Santa Lucía de Cerro de Pasco, fue acusado de haber facilitado la fuga de su coacusada Margarita Ordóñez Barrueta, quien por entonces purgaba una condena de 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en circunstancias que sin autorización judicial alguna, dispuso la salida del penal de dicha interna para supuestamente conducirla a un consultorio odontológico instantes en que fugó, para después de transcurrir tres meses aproximadamente ser recapturada por el propio policía y coacusado, sin embargo, conforme se constata de la propia sentencia, la acusada concurrió al juicio en la condición de reo libre, siendo condenada después de 3 años, en 1996, a una pena con el carácter de condicional, pese a la condena anterior por Tráfico Ilícito de Drogas, sin que además pueda advertirse su reingreso al penal del que fugó; igualmente, es de apreciar de dicha sentencia, que el procesado Gabriel Zevallos fue condenado a una pena suspendida condicionalmente, pese a tener la condición de policía en actividad y que el del propio tenor de la sentencia no se advirtió ninguna circunstancia objetiva que haga atenuar su responsabilidad penal y posibilite la suspensión de dicha condena. No puede soslayarse además, que del propio tenor de la sentencia, se puede establecer que la acusada Ordóñez Barrueta en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, formuló graves cargos contra el coacusado, que por la fecha de los hechos se desempeñaba como Alcaide del penal



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de Pasco, donde aquella cumplía su sentencia, imputándole el hecho de haberle solicitado dinero para cambiarla de celda, lo que habría sido el real motivo para sacarla del penal para pedir auxilio económico a sus familiares y cumplir con la ilícita exigencia, aspecto este que no mereció ninguna decisión por parte del Vocal evaluado y sus colegas para su respectivo esclarecimiento por parte del Ministerio Público, no obstante la gravedad de los cargos; igualmente, de la misma sentencia presentada por el evaluado para su calificación, también se verifica serias omisiones en la motivación, como cuando desestima la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de la procesada o cuando omite puntualizar por cuál de los tipos penales se declara la culpabilidad de cada uno de los sentenciados, a la par de los gravísimos errores gramaticales que surgen de la lectura de dicha resolución, no compatibles con el alto cargo que ocupa el magistrado, con su condición de docente y el grado de magister que ostenta, lo cual incide en forma negativa en la presente evaluación, como también los defectos advertidos en la calificación del Especialista respecto a la sentencia emitida en el Expediente N° 8888-97; asimismo, incide negativamente y acredita su falta de idoneidad los gruesos errores de procedimiento evidenciados en la emisión de la resolución del expediente N° 165-00 al suspender el desarrollo del juicio oral, declarar la insubsistencia del dictámen fiscal y disponer una ampliación de la instrucción fuera del marco legal y además por invocar, sin ninguna precisión "las últimas Ejecutorias Supremas devueltas a esta Sala Penal Superior" con la finalidad de tratar de justificar un procedimiento indebido. En este mismo aspecto de la calidad de sus resoluciones, del análisis de la sentencia emitida en el Expediente N° 21-1994 referida a un proceso por delito de hurto agravado, en el que se declaró la prescripción de la acción penal y la Sala teniendo como Presidente y Director de Debates al Vocal evaluado puede advertirse como lo ha calificado el Especialista, que la referida resolución adolece de serios defectos, tales como: una inadecuada redacción y ortografía, el innecesario y extenso relato de las imputaciones y descargos, así como la mención de las pruebas de cargo y descargo, puesto que, ya persuadida la Sala juzgadora de la procedencia de la prescripción de la acción penal, debido al transcurso del tiempo desde la comisión de los hechos a la fecha de juzgamiento, dicha resolución debió limitarse al cómputo del plazo transcurrido y resolver la excepción propuesta, la misma que a tenor de lo dispuesto por el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, bien pudo, inclusive ser resuelta de oficio, a todo lo cual debe agregarse que la resolución en cuestión, omitió disponer lo conveniente para deslindar las responsabilidades del caso por haber mantenido las autoridades judiciales sin resolver el caso de autos por espacio de casi nueve años, lo cual también acredita falta de diligencia y del control judicial que deben ejercer los magistrados de sus inferiores en grado, conforme a lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

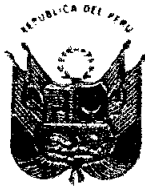
**Décimo Sexto:** Que, respecto a su capacitación se ha podido establecer que el doctor Castañeda Espinoza, durante el periodo de evaluación, obtuvo el grado académico de Maestro en Ciencias Penales otorgado por la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco, el 11 de febrero de 2008 y que actualmente se encuentra como postulante a cursar estudios de Doctorado en la misma universidad. Reporta ser Conciliador Extrajudicial, haber participado como ponente en tres (03) eventos. Así también registra haber participado en treinta y siete

(37) certámenes, en los que se incluyen seis (06) fuera del período de evaluación. Reporta también haber asistido a 03 diplomados dentro del periodo de evaluación y a 02 fuera de dicho período. También asistió como panelista a 02 eventos y como organizador a 03. También participó en eventos o actividades académicas organizadas por la Academia de la Magistratura, en un total de siete(07) cursos, en los que en 04 cursos no obtuvo calificación y en otros tres (03) sí y son los siguientes : curso a distancia “Razonamiento Jurídico, Lógica y Argumentación” obtuvo 16 de calificación; curso a distancia “Detención Judicial”, cuya calificación fue de 13,45 y otro curso a distancia denominado “Interpretación Constitucional” en el que obtuvo 15,10 de calificación. Consigna haber publicado tres (03) libros de los cuales dos están fuera del período de evaluación y uno dentro de dicho período denominado “Introducción a las Ciencias del Derecho”, el que fue calificado por el especialista como bueno.

Registra dentro del período de evaluación, el artículo denominado “La libertad por exceso de detención en el proceso penal” publicado en la Crónica Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en julio – agosto de 2002, que fue calificado por el especialista como un artículo que por su extensión, contenido y al mencionar un dato inexacto como es el de la libertad con informes finales, no significa un aporte al Derecho ni un estudio de relevancia jurídica, además de reportar otros cuatro (04) fuera de dicho período. También ha publicado en el Boletín Jurídico – Homenaje al I Aniversario de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco en julio del 2003, el artículo bajo el título “Administración de Justicia : Reforma o Refundición”, calificado por el especialista según informe de fojas 1360, como una exposición personal ya que no se indica el órgano, lugar y fecha en que se publicó y que no tiene relevancia jurídica.

**Décimo Séptimo.-** En cuanto al ejercicio de la docencia universitaria, el evaluado de acuerdo al escrito adjuntado en su currículum vitae ha realizado docencia en materias jurídicas dentro y fuera del período de evaluación, siendo materia de evaluación para el presente proceso, la docencia universitaria efectuada en la Universidad de Huánuco durante su período de evaluación, en el ciclo de verano 96-II, en el que dictó el curso de Derecho Procesal Penal II, que no se acredita con la constancia correspondiente sino que lo indica en el formato de Registro de Datos que fluye a fojas 112, el ciclo de verano 97-0, del 13 de enero de 1997 al 18 de marzo de 1997, en el que dictó los cursos de Derecho Procesal Penal II y Derecho Procesal Penal III, y que de acuerdo a la constancia emitida por la Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que fluye a fojas 1504, se advierte que ambas asignaturas hacen un total de 10 horas lectivas y que el horario en ambos cursos se modificó de acuerdo con los alumnos y con la autorización de esta Dirección y conocimiento del señor Decano de la Facultad. Así también dictó clases en el ciclo 2002 II, en el que dictó el curso de Derecho Procesal Penal II, por un total de 05 horas a tiempo parcial, el que tampoco acredita con la constancia correspondiente. Preguntado en su entrevista respecto a su docencia, manifestó que la universidad dio facilidades para el dictado de clases de sábados y domingos.





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Décimo Octavo:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación del Colegiado apreciando los elementos objetivos que obran en el expediente y atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, efectuada la valoración de toda la información recabada, se advierte que el doctor Castañeda Espinoza en el rubro idoneidad presenta serias deficiencias en la aplicación de sus conocimientos situación que se ha puesto de manifiesto con la evaluación efectuada por el especialista respecto de las resoluciones calificadas como deficientes y también referidas en el considerando décimo quinto de la presente resolución. Así mismo, en su entrevista personal demostró no conocer el resultado del proceso judicial de amparo que iniciara contra este Consejo y que culminó ante el Tribunal Constitucional revelando descuido de un asunto de trascendencia personal, todavía que tiene que ver sobre su propósito de reincorporarse a la función de la que fue separado anteriormente a todo lo cual debe adicionarse lo señalado en el considerando Décimo Séptimo en el que se ha puntualizado que el doctor Castañeda Espinoza se ha excedido en el número de horas de docencia universitaria en el año 1997, en contravención con lo dispuesto en el artículo 184° numeral 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, aspectos que conducen a estimar su falta de idoneidad para desempeñar el cargo.

**Décimo Noveno:** Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado al magistrado Jorge Carlos Castañeda Espinoza, cuyas conclusiones se mantienen en reserva y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma.

**Vigésimo:** Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado por unanimidad los señores Consejeros votantes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo N° .831-2008 adoptado por el Pleno en sesión de fecha de 18 de septiembre de 2008.

### **SE RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza al magistrado Jorge Carlos Castañeda Espinoza, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la

República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ



MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BABARACCO



EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA